

OIC-02-05-2019

**INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA
FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE
JALISCO. ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL.**

Guadalajara, Jalisco. **SENTENCIA DEFINITIVA** del Órgano Interno de Control por conducto de la Titular, correspondiente al día veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** que interpone la responsable de la causa administrativa la **C. Rosaura Bojórquez Aguirre**, en contra de la Sentencia Definitiva de fecha cuatro de diciembre de dos diecinueve;

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes, trámite del procedimiento administrativo y oportunidad del recurso.

1.- Con fecha treinta de julio del año dos mil diecinueve la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco formaliza y presenta ante la Autoridad Substanciadora de éste Órgano Interno de Control el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa con los insertos legales de procedibilidad necesarios para su trámite y admisión, sin que al efecto solicitare medida cautelar.

2.- Con fecha veintitrés de agosto del año dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control, tuvo por admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos que la Autoridad Investigadora luego de las indagatorias que estimó necesarias califica como no graves e imputables a la servidora pública **C. Rosaura Bojórquez Aguirre**.

3.- Con fines administrativos se le asignó a dicha causa el número de expediente **OIC-02-05-2019**; acto seguido se ordenó el emplazamiento de ley, a fin de que compareciera a la celebración

de la audiencia inicial el **dieciocho de septiembre del año dos mil diecinueve**, en las oficinas de este Órgano Interno de Control.

4.- No obstante de estar debidamente emplazada, no compareció a la referida audiencia, sin que se le tuviera por rendida declaración y ofertado medio de prueba. Consecuentemente, al no existir manifestación diversa salvo la que se desprende a cargo de la Autoridad Investigadora se tuvo por concluida la audiencia inicial, así como también se dio apertura mediante acuerdo a la admisión de pruebas.

5.- En virtud del caudal probatorio se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas de cargo, puesto que su naturaleza jurídica así lo permitió.

6.- Posteriormente, al no existir diligencias pendientes o más pruebas, la Autoridad Substanciadora declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes. Concluido dicho plazo sin que al afecto alguna de las partes hubiere manifestado alegato alguno, se citó a las partes a fin de oír la resolución que correspondía.

7.- Con fecha cuatro de diciembre de año dos mil diecinueve la Autoridad Resolutora resuelve mediante sentencia definitiva la causa punitiva por las omisiones reprochables a la **C. Rosaura Bojórquez Aguirre** en virtud de que **no cumplió con la máxima diligencia en el servicio encomendado, ya que la omisión patentizada causó deficiencia en el cumplimiento de las reglas y normas de operatividad del Recurso FORTAFIN**, de modo que los recursos no se colocaron en una cuenta bancaria exclusiva, productiva y específica, transgrediendo orgánicamente las atribuciones de control y verificación que le impone el Reglamento Interno del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco.

8.- En consecuencia, la referida Autoridad estimó pertinente únicamente imponer una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN**, ya que la conducta que se le recriminó se constituyó como falta no grave.

9.- El día nueve de agosto del dos mil veintiuno, la responsable de la causa sancionatoria con fundamento en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, interpone Recurso de Revocación en contra de la sentencia definitiva de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

10.- Posteriormente, el diez de agosto de la misma anualidad la Autoridad Resolutora determinó como oportuna la presentación del Recurso de Revocación y en consecuencia tuvo por admitido dicho medio de defensa; así también concedió la suspensión solicitada para el efecto de que la sentencia recurrida no tuviera efectos de publicidad ante las instancias fiscalizadores.

11.- Encontrándose los autos en estado de resolución, se ordenó turnar el asunto al Titular del Órgano Interno de Control de este Descentralizado para la resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Esta Autoridad en mi carácter de Titular del Órgano Interno de Control es legalmente competente para conocer y resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** de la presente causa administrativa en términos de lo dispuesto de los artículos 109 fracción III párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 fracciones I párrafos primero y segundo y III párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Jalisco; asimismo, los artículos 1, 2 fracción II, 4 fracción I, 6, 7 fracción I, 8 primer párrafo, 9 fracción II, 10 párrafos primero, segundo y tercero, 49 fracción I, 77 primer párrafo, 100 segundo párrafo, 111, 115, 210 y 211 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como también, los artículos 1 fracciones III y IV incisos a y b, 3 fracción III, 46 numeral 1, 2 fracciones I, IV y V, 50 numeral 1, 51, 52 numeral 1 fracción III, 53 y 54 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; además de lo señalado en los artículos 1, 2, 4 fracción XVIII, 7 fracción III, 15, 16 fracción V y 17 de la Ley que crea el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco; artículos 1, 2, 4, 11 penúltimo párrafo, 22 fracción XIII del Reglamento Interno del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de

Jalisco; así como también los artículos 1, 2, 4, 5 fracción VII de los Lineamientos Generales de la Actuación y Desempeño de los Órganos Interno de Control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y su Coordinación con la Contraloría del Estado de Jalisco publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el día 12 doce de enero de 2019 dos mil diecinueve; el ACUERDO No. 36/2019 de fecha 06 seis de febrero del 2019 dos mil diecinueve publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el día 05 cinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual, en su acuerdo PRIMERO se designa a la C. Patricia Cuellar Covarrubias como titular del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, además, en su artículo transitorio CUARTO se le instruye para que designe a sus autoridades investigadoras, substanciadora, resolutora, responsable de auditoria y de evolución patrimonial; finalmente, el ACUERDO OIC/0111/2019, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el 13 trece de julio de 2019 dos mil diecinueve, a través del cual se me reconoce en el resolutivo Primero como **Titular del Órgano Interno de Control**, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas con las facultades y atribuciones que precisa la citada Ley.

SEGUNDO. Agravios formulados en contra de la sentencia definitiva.

El recurrente esencialmente precisa que le causa agravio la falta de fundamentación sobre la pertinencia de omitir imponer la sanción respectiva, toda vez que la Autoridad Resolutora al momento de atender el tópico relativo a la abstención de la sanción conforme el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no señaló el sustento legal para afirmar de manera categórica que la ausencia de elementos proporcionados por la suscrita resulta suficiente para configurar que la inexistencia del dolo no fue acreditada, lo que aduce la sitúa en un estado de indefensión.

Sigue diciendo que al desconocer el sustento legal le impidió un conocimiento pleno del marco normativo para someter dicha consecuencia legal, amén de que, las autoridades solo pueden hacer aquello que expresamente prescriban las leyes del ramo; de

tal suerte que la rebeldía procesal no es bastante para tener por acreditada la ausencia de dolo.

Alega también que le irroga agravio la indebida motivación y carente de exhaustividad la sentencia de mérito, toda vez que, mediante un proceso de eliminación, dada la comprobación de la falta y ante la falta de medios de prueba se tuvo por acreditado el dolo. Aduce además que dicha determinación contraviene el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en razón de que en el procedimiento administrativo debe imperar el principio de presunción de inocencia.

Adicionalmente, señala que, si bien se acreditó la omisión el dolo no es un accesorio de la conducta punible, es decir, que necesariamente se tenga por acreditado, aunado a que no se establece el nexo causal entre la omisión comprobada y el dolo imputado, de tal suerte que resulta ilegal tenerse por acreditado pese a la carencia de pruebas de cargo.

Sigue diciendo que el dolo es una agravante de los ilícitos y no, una consecuencia de estos, de modo que para configurarse, cuenta con su propio tipo legal, que debe acreditarse, razón por la que estima le asiste el derecho de presunción de inocencia de forma independiente a las omisiones acreditadas, por lo que concluye que la omisión no es dolosa en sí misma, salvo que se demuestre lo contrario y bajo esas circunstancias, al igual que con la conducta típica, la carga probatoria respecto del dolo corresponde a la Autoridad Investigadora.

Alega que en la sentencia combatida no hay argumento y tampoco se acredita un resultado antijurídico, derivado de la no apertura de la cuenta de la cuenta bancaria y que por el contrario la cuenta aperturada sí fue productiva, siendo en todo caso reprochable que no haya sido específica y exclusiva, de modo que al no existir daño al erario, sino que hubo rendimientos a favor de este, no se puede decir que a pesar de tenerse por acreditada la omisión, exista un resultado ilícito.

Robustece su argumentación aduciendo que, al no haber lesión o peligro sin causa justa a un bien jurídico tutelado por la Ley, no es posible considerar que la omisión puede tener consecuencias

punibles y en consecuencia, nos encontramos con que existe ausencia de resultado ilícito.

En otro tópico, arguye que en la sentencia recurrida no hay razonamiento o acreditación de que la responsable haya tenido voluntad de actuar contrario a derecho, tampoco se advierte de algún argumento que la responsable hubiera tenido conocimiento de que la omisión acreditada acarrea consecuencias ilícitas.

Concluye que ante la falta de motivación le afecta a su esfera el hecho de que no se le hizo de conocimiento los motivos legales para tener por acreditado el dolo en su perjuicio, lo que dio como resultado una sanción administrativa que estima inmerecida; finaliza refiriendo que no existe el dolo y no es posible comprobar los elementos constitutivos de éste, por lo que la sentencia recurrida no cubre los requerimientos mínimos de fundamentación, motivación y exhaustividad, lo que se traduce en un impedimento para ejercer su derecho de audiencia y defensa en su vertiente de acceso a un recurso.

TERCERO. Fijación clara de los agravios.

El punto medular de los agravios que la **C. Rosaura Bojórquez Aguirre** alega le irrogan perjuicio se hacen consistir en la indebida fundamentación, motivación y exhaustividad de la sentencia, en particular del Considerando Tercero de la sentencia combatida, al no realizar una valoración normativa sobre la pertinencia de la actualización de la figura de la abstención que contempla el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, partiendo de los principios de presunción de inocencia, tipicidad y antijuricidad de la omisión administrativa.

CUARTA. Consideraciones.

Precisado lo anterior de conformidad con el artículo 211 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se procede al análisis conjunto de los agravios propuestos a estudio, al estar estrechamente vinculados entre sí, toda vez que los mismos están direccionados sustancialmente a controvertir la indebida valoración normativa de la figura prevista en el artículo 77 de la Ley del ramo.

En ese sentido, son **FUNDADOS** los argumentos que integran el agravio de la **C. Rosaura Bojórquez Aguirre**, por las razones y consideraciones que a continuación se expondrán.

Efectivamente, se adviera una violación formal en la sentencia combatida en particular en el Considerando Tercero “**Abstención de sancionar por la no repetición del acto y ausencia de dolo**”, toda vez que, si bien se precisaron diversas razones para no actualizar la figura de la abstención, también es cierto que, dichas exposiciones son disonantes con el contenido de la norma, lo que da lugar a un desajuste entre la aplicación de la norma y los razonamientos esbozados en la sentencia recurrida.

Así es, la fundamentación y motivación de las sentencias constituyen un elemento formal de legalidad, que en el caso particular debe subsanarse, ello es así toda vez que en todo procedimiento o resolución administrativa, expedida como acto de autoridad le asiste la exigencia constitucional de expresar con precisión el precepto legal pertinente, precisión de las circunstancias específicas y especiales del caso, o bien, las causas y razones en que se finca la determinación administrativa y finalmente, la consonancia normativa entre estos elementos.

De ese modo, es menester trasuntar la parte que interesa de la sentencia recurrida, adviértase:

Sin embargo, debe destacarse que, la presunto responsable no aportó medio de convicción tendente a demostrar que no hubo dolo en la comisión de la falta administrativa que se le encauza; así pues, como en líneas posteriores se adverará, la Autoridad Investigadora sí demostró la existencia de los hechos y comisión de la falta no grave imputada, de tal suerte que, queda patente la perpetración de la conducta endilgada, y sin que al efecto se demostrara la ausencia de dolo.

Ciertamente, la Autoridad Resolutora no colma los extremos de fundamentación y motivación, puesto que no se advierten las razones o motivos debidamente soportados para resolver sobre la actualización o improcedencia de la figura de la abstención; en ese

sentido, la ausencia de una motivación robusta no permite al recurrente desplegar una eficaz defensa en contra de dicha determinación.

Ahora bien, como ya se adelantó, la detección de una violación formal en la sentencia recurrida, debe dar lugar a la emisión de un nuevo acto en que se subsanen los vicios de ilegalidad detectados. Para el caso particular la Autoridad Resolutora deberá fundar y motivar adecuadamente según las circunstancias concretas del caso sobre la actualización o improcedencia de la figura de la abstención; no es óbice referir que, al tratarse de un presupuesto procesal, esa Autoridad, deberá analizar dicha figura con las pruebas que obren en autos y sin que revierta la carga probática a la responsable.

Es fundamental indicar que, los efectos antes configurados están ligados al grado de ilegalidad detectado y en el contexto en que se originaron, cuyo propósito será permitir una eficaz defensa al particular en contra de una decisión administrativa debidamente fundada y motivada en relación la figura de la abstención prevista en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, permitirá que el justiciable conozca las razones y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad de la autoridad, de manera que sea muy evidente o claro para el resentido su posibilidad de cuestionar o controvertir el mérito de la decisión y, en consecuencia, le sea dable desplegar una real y eficaz defensa.

Para ello, la Autoridad Resolutora deberá observar una motivación suficiente y estricta para **explicar y justificar su decisión en cuanto a la actualización o improcedencia de la figura de la abstención a luz de los principios de legalidad, presunción de inocencia y tipicidad.**

Es medular referir que, en el procedimiento administrativo de responsabilidad, debe prevalecer el derecho de presunción de inocencia respecto de los hechos imputados, entendida ésta como aquella institución jurídica poliédrica que considera inocente al servidor público señalado por la presunta comisión de una falta

administrativa no grave, hasta en tanto se demuestre su culpabilidad; en consecuencia, la resolución de la figura de la abstención también debe ceñirse a dicho principio.

Por lo anteriormente, y a efecto de no transgredir los derechos humanos del recurrente en los ámbitos de legalidad y acceso a la justicia, se revoca la sentencia combatida, debiendo la Autoridad Resolutora expedir otra en la que funde y motive lo relativo a la figura de la abstención administrativa prevista en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. - Son fundados los agravios que hace valer la recurrente en contra de la sentencia definitiva de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecinueve.

SEGUNDO. - Por las razones expuestas, se revoca la Sentencia Definitiva de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, debiendo la Autoridad Resolutora expedir otra en su lugar en los términos antes descritos.

TERCERO. - Notifíquese de manera personal la presente sentencia a la señalada como responsable y por oficio a la Autoridad Investigadora.

CUARTO.- Retúrnese el expediente a la Autoridad Resolutora para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo sentenció y firma la ciudadana Licenciada Patricia Cuellar Covarrubias, Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco